



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 51 Secc. XX

Viernes 26 de diciembre de 2025

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 133, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 134, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026. • Ley número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 133

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ROSARIO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TITULO PRIMERO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Rosario, Sonora.

Artículo 3.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y las

tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria"

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	47.78	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	47.78	0.0563
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	67.75	1.0327
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	140.54	1.2294
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	286.76	1.4284
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	554.52	1.4295
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	944.88	2.1852
\$ 1,060,473.01	A	En adelante	1,740.47	2.1862

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$18,460.59	47.78	Cuota Mínima
\$18,460.61	A	\$21,594.00	2.588231	Al Millar
\$21,594.01		en adelante	3.333370	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1:	terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.966116
Riego de Gravedad 2:	Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.697829
Riego de Bombeo 1:	Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.689905
Riego de Bombeo 2:	Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.715987
Riego de temporal Única:	Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.574365
Agostadero de 1:	terreno con praderas naturales.	1.322673
Agostadero de 2:	terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.678130
Agostadero de 3:	Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.264447
Forestal Única:	Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.435132

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A	\$38,782.41	47.78 Cuota Mínima
\$38,782.42	A	\$172,125.00	1.2320 Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.2936 Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.4285 Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.5518 Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.6513 Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.7247 Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.8597 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 47.78 (cuarenta y siete pesos setenta y ocho centavos).

V.- Se generarán recargos por impuesto predial de ejercicios anteriores, el cual corresponderá al aumento del 15% del total del rezago, mismo que se cargará al momento de realizar el pago.

Artículo 6.- Como apoyo a adultos mayores, pensionados y jubilados, se podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado o beneficiario del programa INAPAM, se aplicará una reducción del 50% de conformidad a lo que establece el Artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente una edad superior a los 60 años y sea beneficiario del programa INAPAM, tendrá derecho a una reducción del 50%

Este beneficio se aplicará a una sola vivienda de su propiedad o posesión y para hacerlo efectivo, el contribuyente deberá presentar los siguientes requisitos:

1. El predio debe estar a su nombre
2. Que se trate de vivienda que habite
3. Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
4. Presentar copia de su credencial de elector
5. Presentar copia del último talón de pago

Artículo 7.- El titular de la Tesorería Municipal, previa autorización del Presidente Municipal, podrá realizar negociaciones y convenios pertinentes para recuperar los adeudos de predial de los ejercicios actuales y anteriores, pudiendo ofrecer descuentos en recargos de hasta el 100% durante el presente ejercicio.

Artículo 8.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consista en suelo, construcciones y las construcciones adheridas a éste, ubicadas en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que éste capítulo se refiere; en éste impuesto se causará de acuerdo a la tasa aplicable que será del 3% en los términos del artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 11.- El impuesto a que se refiere esta sección se pagará en el municipio conforme a la siguiente tasa: hasta un 8% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de

venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas en los diferentes eventos que se realicen en el municipio.
Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique será de \$ 300.00 pesos por día.

Artículo 12.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes de este impuesto, a fin de que éste pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 60% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

Artículo 13.- El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14. - Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas

- a) Por la instalación de tomas domiciliarias \$250.00
- b) Por re-conexión de servicios de agua \$500.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso mínimo \$ 82.00
- b) Por uso doméstico \$ 136.00
- c) Por uso comercial \$ 273.00
- d) Por servicios de drenaje o alcantarillado 10% sobre cuota en todas las tarifas.

A los usuarios que cuentan con viveros en su propiedad se les cobrará \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN) adicional a su tarifa vigente.

III.- Los usuarios que sean sorprendidos con una conexión irregular, que presenten corte de servicio y se reconecten solos, se harán acreedores a una multa de \$800.00 pesos por evento.

Artículo 15. - Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, de acuerdo a los artículos 75 inciso A) fracción IV, 174 fracción VII y 175 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante, deberá contar con un permiso emitido por el OOMAPAS Rosario para descargas de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según acuerde el Organismo y pagar una cuota anual.

El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de lo requerido.

Artículo 16. - Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residual serán determinadas por el Organismo Operador, tomando como base la clasificación siguiente:

I. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de 40 UMAS.

II. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, bares, revelado fotográfico y cualquier actividad que encuadre dentro de esta clasificación, se cobraran 40 UMAS.

III. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de hospitales, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maiz y harina y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de 80 UMAS.

IV. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de industria de maquila, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos, empresas avícolas, porcícolas y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será 200 UMAS.

El Organismo Operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 17º. – Al usuario que demuestre ser pensionado o jubilado, por instituciones de seguridad social nacionales, o beneficiario del programa INAPAM, se le aplicará un descuento del 30% sobre la tarifa doméstica.

Para hacer efectivo este beneficio, el contribuyente deberá presentar copia del documento que certifique la calidad descrita en este artículo.

Artículo 18º- La Dirección del Organismo operador municipal de agua potable y alcantarillado, previa autorización del Presidente Municipal, podrá otorgar una reducción de hasta 50% cuando se trate de personas de escasos recursos económicos, previa solicitud del interesado.

Se aplicarán los descuentos antes mencionado siempre y cuando se cumpla antes o en fecha de vencimiento del recibo; si el usuario presenta rezagos anteriores se cancelará dicho beneficio hasta que se ponga al corriente en su pago.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de \$60.00 (Son Sesenta Pesos 00/100 M. N.) misma que se pagará bimestralmente a través de los recibos de la Comisión Federal de Electricidad CFE.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalan los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$30.00 (Son Treinta Pesos 00/100 M. N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III TRANSITO

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

Cuota

a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	\$200.00 docto
b) Licencia de motociclista.	\$200.00 docto
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	\$200.00 docto
d) Primera emisión de licencia para conducir.	\$200.00 docto

**SECCION IV
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 21.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Cuota
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$2.00
II.- Por expedición de certificados catastrales	\$100
III.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$100
IV.- Por expedición de documentos que contengan la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal	\$500

**SECCIÓN V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 22.- Las Actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:

	Veces Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Expedición de copias simples de documentos oficiales, por hoja;	0.010
b) Certificados y constancias de todo tipo	1.5
1.- De no adeudo de impuesto predial	
2.- De valor catastral	
3.- De valor catastral con medidas y colindancias	
4.- De nomenclatura y número oficial	
5.- Certificado médico	
6.- De residencia	
c) Certificados de no adeudos municipal	1.5

Cuando el certificado que se solicite sea utilizado para efectuar trámites de asistencia social o programas de gobierno quedarán exentos del pago del mismo.

II.- Licencias y permisos especiales

	Veces Unidad de Medida y Actualización Vigente
1. - Por la expedición de licencia de uso de suelo:	
a).- Uso industrial, minero, por metro cuadrado;	0.36
b).- Comercial o de servicios, por metro cuadrado;	0.18
2.- Por la expedición de factibilidad de uso de suelo	40

Artículo 22 Bis. - La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en el Municipio, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así

como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga, descarga y/o distribución dentro del Municipio se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

Tipo de transporte	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente Por carga, descarga, maniobras y distribución.
1.- Rabón sencillo, remolque y batanga	3.0
2.-Rabón doble y Torton	6.0 + maniobras 3.75
3.- Tracto Camión caja o cama baja.	7.5+maniobras 3.75
4.- Tracto Camión doble remolque, caja o cama baja.	9.0 + maniobras 3.75
5.- Equipo especial movable (grúas o exceso de dimensiones)	10.5 +maniobras 3.75

El incumplimiento en referencia a este artículo se sancionará según dice el Artículo 223 fracción VIII inciso i) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora actualizada, la cantidad de 35 U.M.A

Se podrán realizar convenios de pagos con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y de maniobras que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el ayuntamiento aplicar una reducción en el costo del 20% a tres meses de pago anticipado, 30% en seis meses y 50% en más de seis meses de duración.

El tránsito de vehículos en las vías municipales es libre; sin embargo, la autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras y los vehículos de carga, públicos y mercantiles, en el Municipio, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

SECCION VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 23.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces unidad de medida y actualización
1. Fábrica de producto típico regional.	30
2. Tienda de abarrotes.	30
3. Restaurante.	30
4. Tienda de Autoservicio.	1200
5. Porteadora	30
6. Expendio	1200

A los productores de bacanora que demuestren su residencia dentro del municipio de Rosario, se les excentará del pago de este derecho en la anuencia de fábrica de producto típico regional.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces unidad de medida y actualización
1. Kermés	10
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10

3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo	20
4. Box, lucha, béisbol	20
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales	20
6. Palenques	20
7. Presentaciones artísticas	20

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 26.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios. Tratándose de arrendamientos de bienes inmuebles para eventos recreativos, religiosos, culturales o sociales el costo será de \$600 pesos por día. Para los demás casos, será sujeto a lo previamente pactado en los contratos.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 27.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del

Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

I.- El pago de las multas deberá realizarse, a más tardar, el siguiente día hábil. De no ser así estas generarán recargo por cada día transcurrido, el cual será del 5%.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de entre 7 y 24 veces unidad de medida y actualización:

- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 7 y hasta 24 veces la unidad de medida y actualización la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por la fracción VIII, inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el Artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo

que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 17 y 25 veces unidad de medida y actualización.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de 7 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por ocasionar accidente (choque de vehículos estacionados o con punto fijo, volcadura y salida del camino.)

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente de 7 a 24 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefactivos y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 Fracción VII y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VIII inciso a) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce, sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 y 12 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 y 12 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito.

- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 12 y 40 veces unidad de medida y actualización.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 y 12 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- i) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;

- t) Dar vuelta lateralmente o en “U” cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en “U” a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 y 3 unidades de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta y timbre;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 35.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente de entre 3 y 12 veces unidad de medida y actualización:
 - a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- II. Multa equivalente de entre 1 y 3 de la unidad de medida y actualización:
 - a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
 - b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 36.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 37.- Las sanciones que se aplicaran sólo cuando las faltas al Bando de Policía y Buen gobierno se hubieran consumado por los infractores, serán:

- a) Se aplicará multa equivalente de 5 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente cuando cometa una infracción en el artículo 40, apartados A, B, D, y F del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rosario.
- b) A las infracciones previstas en el artículo 40, apartados C del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rosario, será aplicable de 3 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes excepto las señaladas en la fracción XLV le será aplicable una sanción de 10 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- c) A las infracciones previstas en el artículo 40, apartado E del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rosario, será aplicable de 5 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes.
- d) A las infracciones previstas en el artículo 41 del Bando de Policía y Buen Gobierno municipal, los apartados A, B,C y D, les será aplicable de 7 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 38.- El monto de los aprovechamientos por aprovechamientos diversos, recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Municipio de Rosario Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Ingreso Estimado (Pesos)
	Total			\$52,426,446.00
1000	Impuestos			\$390,001.00
1100	Impuesto sobre los ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		280,000.00	
	1.- Recaudación anual	80,000.00		
	2.- Recuperación de rezagos	200,000.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		60,000.00	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		50,000.00	
4000	Derechos			\$1,958,307.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		850,000.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		1,100,000.00	
4308	Tránsito		5,000.00	
	1.-Examen para obtención de licencia			
4310	Desarrollo urbano		2.00	
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1.00		
	2.- Por servicios catastrales.	1.00		
4313	Expedición de anuencias municipales		1.00	
4314	Expedición de autorizaciones eventuales por día		1.00	
4318	Otros servicios		3,303.00	
	1.- Expedición de copias simples de documentos oficiales por hoja	1.00		
	2.- Certificados y constancias de todo tipo	3,000.00		
	3.- Certificado de no adeudos	300.00		

	municipal			
	4.- Permiso de uso de suelo	1.00		
	5.- Permiso de carga, descarga y maniobra	1.00		
5000	Productos			\$24,401.55
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		10,000.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujeto a regimen de dominio público		14,400.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1.55	
6000	Aprovechamientos			\$70,004.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		1.00	
6105	Donativos		1.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		70,000.00	
6114	Aprovechamientos diversos		2.00	
	1.- Venta de despensas DIF municipal	1.00		
	2.- Recaudación por eventos públicos	1.00		
8000	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones			\$49,983,731.45
8100	Participaciones		35,743,793.94	
8101	Fondo general de participaciones		20,154,116.59	
8102	Fondo de fomento municipal		8,256,004.29	
8103	Participaciones estatales		1,296,292.35	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		406,836.51	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		299,751.57	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		55,751.14	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		3,774,649.09	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II		516,477.45	
8112	Art 3B Ley de coordinación fiscal.		901,303.26	
8113	Art 126 LISR Enajenación de bienes inmuebles		82,611.69	
8200	Aportaciones		14,239,937.51	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		5,157,388.32	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		9,082,549.19	
9000	Subsidios y subvenciones			\$1.00
9105	Otros Ingresos Varios		1.00	

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, con un importe de \$52,426,446.00 (Cincuenta y dos millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 MN

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

Artículo 42.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 45.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 46.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 47.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 48.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. **MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - C. **RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - C. **MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 134

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el Ejercicio Fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Sahuaripa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, o en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Sahuaripa, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$62.68		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$62.68		0.9369
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$95.59		1.2973
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$184.36		1.7588
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$387.58		1.7602
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$707.83		2.4116
\$ 706,982.01	A	En adelante	\$1,347.12		2.9273

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$12,262.69	62.6808		Cuota Mínima
\$12,262.70	A	\$22,937.00	5.11174199		Al Millar
\$14,342.01		en adelante	6.58456752		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría		T A R I F A	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.			1.267135796
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.			2.226945814
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).			2.216451132
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).			2.25078559
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.			3.37669664
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.			1.734991355
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.			2.200903455
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.			0.346972358
Industrial Minero 1: Terrenos que fueron mejorados para Industria minera con derecho a agua de presa regularmente.			2.14130402
Industrial Minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera, sin derecho a agua de presa.			2.131327593
			2.164236846
			2.200903455

Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero

Cinegético: Zona semidesértica, cerril, con bajos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero.

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral				Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$ 44,825.35	62.6808		Cuota Mínima
44,825.36	A	\$172,125.00	1.3984		Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.4760		Al Millar
\$344,250.01	A	\$961,875.00	1.5149		Al Millar
\$961,875.01	A	\$1,923,750.00	1.5538		Al Millar
\$1,923,750.01	A	\$2,885,625.00	1.7090		Al Millar
\$2,885,625.01	A	\$3,847,500.00	3.1316		Al Millar
\$3,847,500.01		En adelante	3.1316		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 62.68 (sesenta y dos pesos sesenta y ocho centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será la de \$1.50, por hectárea. Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION VI DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

TARIFAS

Rango de consumo		Consumo Doméstico	
LIMITES ES M3		POPULAR	
INFERIOR	SUPERIOR	COBRO	POR M3 ADICIONAL
		MINIMO	
0.0	10		\$ 49.82
11.0	20		3.03
21.0	40		3.39
41.0	60		3.48
61.0	80		4.07
81.0	200		4.51
201.0	500		7.65
501.0	en adelante		10.19

TARIFAS

Rango de consumo Consumo Comercial

LIMITES ES M3		COBRO	
INFERIOR	SUPERIOR	POPULAR	POR M3
		MINIMO	
0.0	20		\$ 93.42
21.0	40		5.63
41.0	60		6.44
61.0	80		7.44
81.0	200		7.99
201.0	500		10.19
501.0	en adelante		13.57

TARIFAS

Rango de consumo Consumo Industrial

LIMITES ES M3		COBRO	
INFERIOR	SUPERIOR	POPULAR	POR M3
		MINIMO	
0.0	20		\$ 130.79
21.0	40		7.68
41.0	60		8.77
61.0	80		9.95
81.0	200		11.24
201.0	en adelante		13.70

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento del veinte por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 25 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II.- Ser usuario donde encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.

4.- Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.

5.- Ser adulto mayor (tercera edad).

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que, si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento, el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por la Dirección municipal de Agua Potable de Sahuaripa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios de la Dirección municipal de Agua Potable de Sahuaripa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISION PERIODICA DE TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y veredicto de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitando por los usuarios de esta Dirección Municipal de Agua Potable de Sahuaripa, Sonora, se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de No adeudo: 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- b) Cambio de Nombre: 1.5 Veces la Unidad de Mediad y Actualización Vigente.
- c) Cambio de razón social: 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Instalación de Medidor: precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y la Dirección Municipal de Agua de Sahuaripa, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en Pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
¾"	3
1"	4
1 ½"	5
2"	6
2 ½"	6

Artículo 12.- La Dirección Municipal e Agua Potable de Sahuaripa, Sonora podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable. De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 13.- Los Propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor de la Dirección Municipal de Agua Potable de Sahuaripa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con la Dirección Municipal de Agua Potable de Sahuaripa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 y 169 de la Ley 249 de Agua Potable del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 14.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- La cuota de contratación de la toma de Agua Potable será de \$1,200.00 (Son: Un mil doscientos pesos 00/100 M.N)

III.- la cuota para la contratación de las descargas de drenaje será de:

a) Para las descargas de drenaje de uso doméstico será de \$800.00 (Son: Ochocientos pesos 00/100 M.N)

b)-Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Artículo 15.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 5% mensual del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 16.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagaran a la Dirección Municipal de Agua Potable del Municipio de Sahuaripa, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto que no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante la Dependencia de Obras Públicas, que determinarán quién se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según la Ley de Hacienda Municipal.

Por otra parte, la cuota fija mensual de agua, tanto se vayan instalando los medidores, quedando de la siguiente forma:

a) Doméstica	\$ 90.00
b) Doméstica (casa sola)	\$ 55.00
c) Comercial	\$ 200.00
d) Industrial	\$ 615.00
e) Apertura Agua	\$ 200.00
f) Apertura de Drenaje	\$ 100.00
g) Reconexión	\$ 460.00

Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, tendrán una cuota fija de \$300.00 mensual y los que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá la Dirección Municipal de Agua Potable de Sahuaripa, Sonora, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también la Dirección Municipal de Agua Potable de Sahuaripa, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, y baños públicos, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada y expendios de cerveza.

c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Director Municipal de Agua Potable de Sahuaripa, Sonora, quién emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Contralor Municipal y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 17.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 15% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo un descuento del 15% cuando pague 12 meses o más por adelantado.

Artículo 18.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua potable y

Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por otros conceptos distintos a los aquí expresados.

Artículo 19.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que el personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contempladas en la Ley de Agua del Estado.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 20.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota bimestral como tarifa doméstica de \$ 94.00 (Son: Noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) y tarifa comercial de \$216.00 (Son: Doscientos Diez y seis pesos 00/100 M.N.) unismos que se pagarán bimestralmente y se incluirán en los recibos correspondientes al pago de impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social general bimestral de \$54.00 (Son: Cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 21.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2.00
b) Vacas	2.00
c) Vacuillas	2.00

Artículo 22.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrarán un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION IV POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 23.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	6.00

SECCION V TRANSITO

Artículo 24.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- | | |
|--|------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte: | 4.50 |
| b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18: | 4.50 |

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.73 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 1.20 |

**SECCION VI
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|---|------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado (mas el costo del plano resultante) | 3.50 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión (mas el costo de los planos resultantes) | 3.50 |
| c) Por la relotificación, por cada lote (mas el costo del plano resultante) | 3.50 |

II.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:

- a).-Por la factibilidad de uso de suelo 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b).-Por la licencia de uso de suelo 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c).-Licencia de construcción 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III.- Por la expedición de licencia de Uso de Suelo, tratándose de uso Comercial o de servicios, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición de licencia de Uso de Suelo, tratándose de uso Industrial, el 0.04 de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

V.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

VI.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

- | | |
|---------------------------------|----------|
| a) Uso comercial y de servicios | 10.00 |
| b) Uso Industrial | 60.00 |
| c) Uso minero | 2,000.00 |

Artículo 26.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se companda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

Artículo 27.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de títulos de propiedad 32

**SECCION VII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 28.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- I.- Por la expedición de certificados
 - a) De no adeudo Municipal 2.50
 - b) De no adeudo de impuesto Predial 2.50
 - c) De valor catastral 2.50
 - d) De valor catastral con medidas y colindancias. 2.50
 - e) De nomenclatura y número Oficial 2.50
 - f) Certificado Médico 2.50
 - g) Por Servicios Catastrales 2.50
 - h) Por expedición de certificados 2.50
 - i) Legalización de firmas 0.020

II.- Expedición de Certificados de no adeudo de Créditos Fiscales 2.20

III.- Expedición de Certificados de Residencia	2.20
IV.- Licencias y permisos especiales (Anuencias)	

a) Comercio ambulante	
Comercio ambulante fijo (mensual)	10.00
Comercio ambulante semifijo (diario por metro cuadrado)	0.40

**SECCION VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 29.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación e bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	230.00
2.- Restaurante	230.00
3.- Cantina, Billar o Boliche	230.00
4.- Tienda de Abarrotes	90.00
5.- Centro de Eventos o Salón de Baile	230.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Carreras de caballo, rodeo y jaripeo	10.00
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10.00
III.- Por la Expedición de Guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.	10.00

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 30.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Expedición de planos para la construcción	3.45
2.- Por Mensura, remensura, deslindo o Localización de Lotes	3.45
3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
4.- Arrendamiento de bienes muebles	
a) Camión de volteo (viajes de arena, tierra y grava)	\$ 750.00 c/u
b) Acarreo y suministro de materiales a Obras	\$101.85 el m3
c) Flete de materiales	\$500.00 el m3
d) Retroexcavadora	\$735.00 la hora
e) Retiro de escombros	\$ 75.00 el m3
f) Revolvedora	\$350.00 por día
g) Rotomartillo	\$450.00 por día

Arrendamiento de bienes inmuebles

I. Oficinas Banco (antes Oomapas)	\$ 10,000.00 mensuales
II. Plaza Pública (Cabecera Mpal)	3,000.00 por evento
III. Palapas	750.00 Diarios

5.- Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

A.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares 0.03

Artículo 31.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 32.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal, será de 3.50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 34.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 35.- Se impondrá multa equivalente de 7 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por presentar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Trasporte del Estado.

Artículo 36.- Se impondrá multa equivalente de 8 a 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Excepto lo establecido en el inciso a) que será de 40 a 110 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta de 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223 fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placa alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el vehículo es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de 7 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como emergencia.
- e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente, los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente. Provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejo fúnebre y manifestaciones permitidas.

- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando una maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U en mitad de la cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- c) Falta de espejo retrovisor.
- d) Conducir vehículos careciendo la licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fu expedida.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como hincar la maniobra y no realizarla.

Artículo 42.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin, semovientes (caballo, burro, vaca.) que deambule en las calles, parques, jardines, plazas, serán remitidos a los corrales del Rastro Municipal.
- b) Vías Públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

III.- Multa equivalente de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: Por arrojar fuera del Basurero Municipal.

**SECCION III
MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO**

FALTAS AL ORDEN PUBLICO

Artículo 43.- Son faltas al orden público:

I.- Detonar cohetes, encender fuegos para incinerar basura, maleza, llantas o cualquier material al aire libre, en la vía pública o en propiedad privada, cuando se afecte a terceras personas o se ponga en riesgo a las personas o las cosas, se aplicará la sanción 02 ó 10 equivalente;

II.- Causar o provocar escándalo en la vía pública o fuera de ella cuando afecten a terceros, se aplicará la sanción 04 ó 10 equivalente;

III.- Permitir, las personas responsables de la custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en los lugares públicos cuando exista dictamen médico en el sentido de que ello constituye un riesgo para sí mismo o para terceros, o cuando esto sea obvio, se aplicará la sanción 03 ó 10 equivalente;

IV.- Arrojar intencionalmente sobre una persona, algo que le cause cualquier tipo de molestias en su integridad física, en objetos personales o en su propiedad privada, se aplicará la sanción 02 ó 10 equivalente;

V.- Molestar a asistentes o actores de un espectáculo público, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas. Siempre que el afectado manifieste su inconformidad, se aplicará la sanción 03 ó 10 equivalente;

VI.- Producir ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, se aplicará la sanción 03 ó 10 equivalente;

VII.- Utilizar en lugares públicos, bocinas, amplificadores y en general, cualquier aparato de sonido que moleste a terceros, sin el permiso de la autoridad municipal, se aplicará la sanción 04 ó 10 equivalente;

VIII.- Permitir o tolerar que menores de edad sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado, dejen de asistir a la escuela sin causa justificada, se aplicará la sanción 01 ó 10 equivalente;

IX.- Conducir algún medio de transporte de propulsión mecánica, animal u otro, bajo la influencia de alcohol (estado de embriaguez) o bajo los influjos de algún tipo de droga o enervante, se aplicará la sanción 09 y 10;

X.- Ingerir bebidas con alto o bajo contenido alcohólico con exceso en la vía pública, causando desorden, escándalo o que molesten a terceros, se aplicará la sanción 10 y 5;

XI.- Desviar o retener las corrientes naturales de agua sin autorización del ayuntamiento, cuando con ello causen perjuicio a la comunidad o a terceros, se aplicará la sanción 05 ó 10 equivalente;

XII.- Celebrar sin el permiso correspondiente, bailes, festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados a ese fin o en casa particulares, cuando dicho evento cause daño o molestias a los vecinos o bien, prolongar dichas celebraciones después de la hora hasta la que se le concedió el permiso, se aplicará la sanción 06 ó 10 equivalente;

XIII.- Permitir introducir o consumir bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas, en cines, escuelas y oficinas públicas, se aplicará la sanción 06 ó 10 equivalente;

XIV.- Conducir con un menor de edad viajando en brazos o sobre las piernas del conductor. Por primera vez será amonestada, debiendo notificar a la base y en caso de reincidencia, se aplicará la sanción 05;

XV.- Por viajar como conductor o pasajero en una motocicleta sin usar casco protector, se aplicará sanción 03;

XVI.- Por llevar pasajeros adelante del conductor en motocicletas, se aplicará sanción 03.

XVII.- Solicitar el apoyo de los servicios de la policía con falsas informaciones o bien obstaculizar o entorpecer la acción de la policía en la investigación de una falta o en la detención de un infractor, se aplicará la sanción 05 ó 10 equivalente;

XVIII.- Provocar o participar en riñas en la vía pública, se aplicará la sanción 05 y 10;

XIX.- Dejar de informar los organizadores, a la autoridad municipal el día, mes, año, hora y lugar en los cuales se vayan a realizar juegos de azar, carreras de caballos y pelcas de gallos, independientemente del permiso que para su realización otorguen otras autoridades, se aplicará la sanción 06 ó 10 equivalente.

XX.- Deambular por las vías públicas en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante, si con ello entorpece el tránsito vehicular o se afecta a terceros o se pone en riesgo su integridad física, se aplicará la sanción 10 y 03;

XXI.- Hacer uso sin tomar las precauciones debidas, de artefactos, como rifles de municiones y resorteras para arrojar piedras, objetos o proyectiles, con los que se puedan ocasionar daños de escasa consideración a bienes ajenos, lesiones leves a terceros, se aplicará la sanción 02 ó 10 equivalente;

XXII.- Adquirir bebidas alcohólicas de personas que no cuenten con el permiso para su venta, se aplicará la sanción 04 ó 10 equivalente y 11;

XXIII.- Disparar armas de fuego sin motivo justificado dentro de la jurisdicción del municipio, se aplicará la sanción 08 o 10 equivalente y 11;

DE LAS SANCIONES

Artículo 44.- En el Municipio de Sahuaripa, compete al Secretario del H. Ayuntamiento ó en su defecto al Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, conocer de las faltas de Policía Y Gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, las cuales dependiendo de la seriedad y el dolo con que se cometan serán las siguientes:

Sanción 01.- De 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en esta Cabecera Municipal de Sahuaripa al momento de imponerse la sanción.

Sanción 02.- De 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en esta Cabecera Municipal de Sahuaripa al momento de imponerse la sanción

Sanción 03.- De 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en esta Cabecera Municipal de Sahuaripa al momento de imponerse la sanción.

Sanción 04.- De 10 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en esta cabecera municipal de Sahuaripa al momento de imponerse la sanción.

Sanción 05.- De 15 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en esta Cabecera Municipal de Sahuaripa al momento de imponerse la sanción.

Sanción 06.- De 25 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en esta Cabecera Municipal de Sahuaripa al momento de imponerse la sanción.

Sanción 07.- De 35 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en esta Cabecera Municipal de Sahuaripa al momento de imponerse la sanción.

Sanción 08.- De 45 a 60 veces el salario mínimo diario vigente en esta Cabecera Municipal de Sahuaripa al momento de imponerse la sanción.

Sanción 09.- 50 a 110 veces el salario mínimo diario vigente en esta Cabecera Municipal de Sahuaripa al momento de imponer la sanción.

Sanción 10.- Arresto de una a 36 horas.

Sanción 11.- Trabajos a favor de la comunidad.

Sanción 12.- Solicitud a la autoridad competente, para suspender o cancelar las licencias o permisos de diversa índole, según la infracción cometida.

Artículo 45.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

SECCION IV APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Sahuaripa, Sonora, se causarán las siguientes cuotas:

1.- Por la expedición de certificados médicos \$ 100.00 (cien pesos 00/100 M.N.)
Se reducirá en un 50% el costo de dicho certificado cuando el solicitante acredite que sea de la tercera edad, pensionado o jubilado.

2.- Recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares:

- a) Nivel Preescolar \$ 1.00 (un peso) cada uno.
 b) Nivel primaria \$ 1.00 (un peso) cada uno.
- 3.- Por terapias físicas que proporciona la Unidad Básica de Rehabilitación:
 \$25.00 (son: veinticinco pesos) cada una.
- 4.- Por consulta médica otorgada:
 \$50.00 (son: cincuenta pesos 00/100 M.N) cada una.
- 5.- Por el uso de las instalaciones del Gimnasio \$200.00 (Son: doscientos pesos 00/100 M.N) mensuales por persona.
- 6.- Por Renta de local del DIF:
 \$ 600.00 (son: seiscientos pesos 00/100 M.N.) diario.

Artículo 47.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
 DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 48.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$2,988,998.43
1100	Impuesto sobre los Ingresos		120.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	120.00		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		2,888,968.76	
1201	Impuesto predial		2,784,402.94	
	1.- Recaudación anual	2,484,402.94		
	2.- Recuperación de rezagos	300,000.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		100,000.00	
1204	Impuesto predial ejidal		4,566.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		99,910.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	23,255.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	76,655.00		
4000	Derechos			\$1,644,255.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado Público		393,249.00	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		1,094,841.00	
4304	Panteones		7,454.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	7,454.00		
4305	Rastros		50,000.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	50,000.00		
4307	Seguridad pública		120.00	
	1.- Por policía auxiliar	120.00		
4308	Tránsito		30,120.00	

	1.- Examen para obtención de licencia	30,000.00		
	2.- Por almacenaje de Vehículos (corralón)	120.00		
4310	Desarrollo urbano		1,610.00	
	1.- Por la expedición de licencia de construcción de tipo habitacional, comercial, industrial y de servicios.	120.00		
	2.-Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación	1,010.00		
	3.- Por la expedición de documentos que contengan la enajenación de inmuebles (títulos de propiedad)	120.00		
	4.- Por la autorización para la construcción de Estación de Gas	120.00		
	5.- Por la Expedición de Licencias de Uso de Suelo (Industrial, Minero, Comercial)	120.00		
	6.- Por la Expedición anual de Licencias de Funcionamiento	120.00		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		600.00	
	1.- Expendio	120.00		
	2.- Cantina, Billar o Boliche	120.00		
	3.- Tienda de abarrotes	120.00		
	4.- Restaurante	120.00		
	5.- Centro de Eventos o Salón de Baile	120.00		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		240.00	
	1.- Bailes, Graduaciones y Bailes Tradicionales	120.00		
	2.-Carreras de Caballos, rodeo y jaripeo	120.00		
4316	Por la Expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		21,859.00	
4318	Otros Servicios		44,163.00	
	1.- Por certificados	36,000.00		
	2.- Expedición de Certificados de No Adeudo de Créditos Fiscales	7,923.00		
	3.- Expedición de certificados de residencia	120.00		
	4.- Licencia y permisos especiales (anuencias)	120.00		
5000	Productos			\$22,722.00
5100	Productos			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		763.00	

	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	763.00		
5112	Venta de Planos para la construcción de viviendas		1,599.00	
5113	Mensura, reensura, deslinde y localización de lotes		20,000.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00	
6000	Aprovechamientos			\$713,790.00
6100	Aprovechamientos			
6101	Multas		144,290.00	
6105	Donativos		500,000.00	
6114	Aprovechamientos diversos		69,500.00	
	1.- Fiestas regionales	120.00		
	2.- Terapias y Consultas	50,000.00		
	3.- Certificado Médico	120.00		
	4.- Aportación de Desayunos Escolares	120.00		
	5.- Renta de local	120.00		
	6.- Uso de Instalaciones del gimnasio	19,020.00		

8000	Participaciones y Aportaciones			\$53,190,084.04
8100	Participaciones		39,194,649.59	
8101	Fondo general de participaciones		22,969,315.11	
8102	Fondo de fomento municipal		9,502,074.34	
8103	Participaciones Estatales		867,194.05	
8105	Fondo de Impuesto Especial (sobre alcohol y tabaco)		479,335.80	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		313,609.05	
8108	Fondo de Compensación para el resarcimiento por disminución de ISAN		58,328.50	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		4,301,905.47	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II		608,515.03	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles. Art. 126 LISR		94,372.24	
8200	Aportaciones		12,695,434.45	

8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		5,613,331.34	
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		7,082,103.11	
8300	Convenios		1,300,000.00	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)		1,300,000.00	
9000	Transferencias, Asig., Subsidios y Otras Ayudas			\$3,200,000.00
9300	Subsidios y Subvenciones			
9305	Apoyos Provenientes de Aportaciones Federales o Estatales		3,200,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO			\$61,759,851.04

Artículo 49.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, con un importe de \$61,759,851.04 (SON: SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS 04/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 51.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 52.- El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 53.- El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 54.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 55.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 56.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los

15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 57.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 136

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TITULO PRIMERO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, recaudará los ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Artículo 5.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y bienestar del patrimonio familiar y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, comercial y servicios, emitirá las bases generales para el otorgamiento de reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

Artículo 6.- En caso de que al 31 de Diciembre del año 2025, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos o Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Ignacio Río Muerto para el ejercicio Fiscal 2026, en tanto se

apruebe esta y entre en vigor, continuara aplicándose los conceptos de recaudación previsto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Ignacio Rio Muerto del ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 7.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se harán en las oficinas de la Tesorería Municipal y en las Instituciones de Crédito, Empresas o a través de los Medios que la Tesorería Municipal autorice, excepto cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora o la Federación para la administración y cobro de algún concepto Fiscal Municipal, en cuyo caso el pago se efectuará, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que la Tesorería Municipal reconozca, para tener por cumplidas las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

Artículo 9.- Durante el ejercicio Fiscal 2026, a solicitud expresa del deudor o responsable solidario, la Tesorería Municipal podrá aceptar la Dación en Pago de Terrenos que esté libre de todo gravamen conforme a los Lineamientos que emita la propia Tesorería Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 11.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente tabla:

Valor Catastral			TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente al Límite Inferior al Millar	
\$ 0.01	A \$ 42,500.00		85.99	0.0000
\$ 42,500.01	A \$ 85,230.00		86.00	0.7374
\$ 85,230.01	A \$ 160,750.00		117.50	0.9536
\$ 160,750.01	A \$ 308,470.00		189.51	1.2443
\$ 308,470.01	A \$ 499,630.00		373.30	1.5621
\$ 499,630.01	A \$ 805,910.00		671.93	1.6201
\$ 805,910.01	A \$ 1,310,090.00		1,168.12	1.7267
\$ 1,310,090.01	A \$ 1,862,140.00		2,038.70	1.8330
\$ 1,862,140.01	A \$ 2,451,520.00		3,050.57	1.9250
\$ 2,451,520.01	A En adelante		4,185.19	1.9760

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa		
\$ 0.01	A \$ 24,991.65	85.9936896	Cuota Mínima	
\$ 24,991.66	A \$ 20,465.00	3.44254125	Al Millar	
\$ 20,465.01	en adelante	4.42612438	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En ningún caso el impuesto para predios urbanos será menor a la cuota mínima de (Son: ochenta y cinco pesos noventa y nueve centavos M.N.).

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.216822991
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.138497834
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.128534481
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.161400613
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.665861268
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.113654149
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.033305756
Acuícola de 1: terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	2.161400613
Acuícola de 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	2.15971848
Acuícola de 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, Agua de pozo con agua de mar.	3.237701514
Acuícola de 4: terreno con topografía plana e infraestructura.	3.237701514
Minería 3: Terreno con aprovechamiento metálico y no metálico	1.907328159

III BIS.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos rurales la tarifa aplicable será de \$450.00 (Son: Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea.

Lo anterior, resulta procedente, aprobar la reforma a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora para el ejercicio fiscal 2026, en la parte relativa de la fracción III del artículo 11, de la referida Ley, la cual se propone su reforma, establece una fórmula para establecer el monto anual del impuesto predial a pagar los predios rústicos rurales, en términos generales, se determina del resultado de aplicar la tasa general de 1.50 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior	A	Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 191,435.81	314.1528	Cuota Mínima
\$ 191,435.82	A	\$ 344,250.00	1.6411065	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.7904275	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.939619	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	2.0888105	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	2.1036908	Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	2.1187006	Al Millar

En ningún caso el impuesto para predios rurales será menor a la cuota mínima de \$ 314.15 (trescientos catorce pesos con 15 centavos M.N.).

Artículo 12.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En el ejercicio 2026 en predial urbano y rural se harán las siguientes promociones:

I.- Promoción de descuento sobre las anualidades en los meses de:

a) enero	15%
b) febrero	10%
c) marzo	5%

II.- Promociones en recargos:

a) enero	90%
b) febrero	80%
c) marzo	70%

Además, se faculta a la Tesorería Municipal en los meses de abril a diciembre, aplicar hasta el 100% discrecional en descuento en recargos a los contribuyentes que realicen sus pagos por conceptos de adeudos del ejercicio y ejercicios anteriores.

Durante el ejercicio fiscal 2026, el estado de cuenta del impuesto predial, incluirá una aportación con cargo al contribuyente en caso de que este último lo acepte por un monto de \$30.00 pesos (Treinta pesos 00/100 m.n.) como apoyo al cuerpo de bomberos.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 15.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán hasta el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar del 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 16.- Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

Artículo 17.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será de \$450.00 (Son: Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 18.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 19.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 140.61

6 Cilindros	\$ 270.40
8 Cilindros	\$ 324.48
Camiones pick up	\$ 140.60
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 170.89
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 233.62
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 233.62
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 54.08
De 251 a 500 cm	\$ 78.95
De 501 a 750 cm ³	\$ 98.42
De 751 a 1000 cm ³	\$ 114.65
De 1001 en adelante	\$ 136.28

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 20.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMÉSTICO RANGOS DE CONSUMO				
RANGO DE COBRO AL DOMESTICO CON ALCANTARILLADO				
RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IVA	ALCANTARILLADO	IMPORTE TOTAL
BASE	\$44.70		\$15.65	\$60.35
0-10	\$4.43		\$1.55	\$5.98
11-20.	\$5.89		\$2.06	\$7.96
21-30	\$7.72		\$2.70	\$10.42
31-50	\$9.27		\$3.24	\$12.51
51-70	\$11.17		\$3.91	\$15.08
71-200	\$13.36		\$4.68	\$18.04
> 200	\$16.03		\$5.61	\$21.64

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO CON ALCANTARILLADO

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$60.35	\$66.33	\$72.31	\$78.30	\$84.28	\$90.26	\$96.25	\$102.23	\$108.21	\$114.20
10	\$120.18	\$147.88	\$155.84	\$163.79	\$171.75	\$179.71	\$187.66	\$195.62	\$203.58	\$211.54
20	\$219.49	\$279.11	\$289.53	\$299.95	\$310.36	\$320.78	\$331.20	\$341.62	\$352.03	\$362.45
30	\$372.87	\$448.25	\$460.76	\$473.28	\$485.79	\$498.30	\$510.82	\$523.33	\$535.84	\$548.35
40	\$560.87	\$573.38	\$585.89	\$598.41	\$610.92	\$623.43	\$635.95	\$648.46	\$660.97	\$673.48
50	\$686.00	\$829.40	\$844.47	\$859.55	\$874.63	\$889.71	\$904.79	\$919.87	\$934.95	\$950.03
60	\$965.11	\$980.19	\$995.27	\$1,010.35	\$1,025.43	\$1,040.51	\$1,055.59	\$1,070.67	\$1,085.74	\$1,100.82
70	\$1,115.90	\$1,341.23	\$1,359.27	\$1,377.31	\$1,395.35	\$1,413.39	\$1,431.43	\$1,449.47	\$1,467.51	\$1,485.55
80	\$1,503.59	\$1,521.63	\$1,539.67	\$1,557.72	\$1,575.76	\$1,593.80	\$1,611.84	\$1,629.88	\$1,647.92	\$1,665.96
90	\$1,684.00	\$1,702.04	\$1,720.08	\$1,738.12	\$1,756.16	\$1,341.23	\$1,792.24	\$1,810.28	\$1,828.32	\$1,846.36
100	\$1,864.40	\$1,882.45	\$1,900.49	\$1,918.53	\$1,936.57	\$1,954.61	\$1,972.65	\$1,990.69	\$2,008.73	\$2,026.77
110	\$2,044.81	\$2,062.85	\$2,080.89	\$2,098.93	\$2,116.97	\$2,135.01	\$2,153.05	\$2,171.09	\$2,189.13	\$2,207.18
120	\$2,225.22	\$2,243.26	\$2,261.30	\$2,279.34	\$2,297.38	\$2,315.42	\$2,333.46	\$2,351.50	\$2,369.54	\$2,387.58

RANGO DE COBRO AL DOMESTICO SIN ALCANTARILLADO				
RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IVA	ALCANTARILLADO	IMPORTE TOTAL
BASE	\$44.70			\$44.70
0-10	\$4.43			\$4.43
11-20.	\$5.89			\$5.89
21-30	\$7.72			\$7.72
31-50	\$9.27			\$9.27
51-70	\$11.17			\$11.17
71-200	\$13.36			\$13.36
> 200	\$16.03			\$16.03

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO SI ALCANTARILLADO PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES

PÚBLICAS:

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$44.70	\$49.13	\$53.57	\$58.00	\$62.43	\$66.86	\$71.29	\$75.73	\$80.16	\$84.59
10	\$89.02	\$109.54	\$115.43	\$121.33	\$127.22	\$133.12	\$139.01	\$144.90	\$150.80	\$156.69
20	\$162.59	\$206.75	\$214.47	\$222.18	\$229.90	\$237.62	\$245.33	\$253.05	\$260.77	\$268.48
30	\$276.20	\$332.04	\$341.31	\$350.58	\$359.84	\$369.11	\$378.38	\$387.65	\$396.92	\$406.19
40	\$415.46	\$424.73	\$434.00	\$443.26	\$452.53	\$461.80	\$471.07	\$480.34	\$489.61	\$498.88
50	\$508.15	\$614.37	\$625.54	\$636.71	\$647.88	\$659.05	\$670.22	\$681.39	\$692.56	\$703.73
60	\$714.90	\$726.07	\$737.24	\$748.41	\$759.58	\$770.75	\$781.92	\$793.09	\$804.26	\$815.43
70	\$826.60	\$993.50	\$1,006.87	\$1,020.23	\$1,033.59	\$1,046.96	\$1,060.32	\$1,073.68	\$1,087.05	\$1,100.41
80	\$1,113.77	\$1,127.14	\$1,140.50	\$1,153.86	\$1,167.23	\$1,180.59	\$1,193.95	\$1,207.32	\$1,220.68	\$1,234.04
90	\$1,247.41	\$1,260.77	\$1,274.13	\$1,287.50	\$1,300.86	\$1,314.22	\$1,327.59	\$1,340.95	\$1,354.31	\$1,367.68
100	\$1,381.04	\$1,394.40	\$1,407.77	\$1,421.13	\$1,434.49	\$1,447.86	\$1,461.22	\$1,474.58	\$1,487.95	\$1,501.31
110	\$1,514.67	\$1,528.04	\$1,541.40	\$1,554.76	\$1,568.13	\$1,581.49	\$1,594.85	\$1,608.22	\$1,621.58	\$1,634.94
120	\$1,648.31	\$1,661.67	\$1,675.03	\$1,688.40	\$1,701.76	\$1,715.13	\$1,728.49	\$1,741.85	\$1,755.22	\$1,768.58

RANGO DE COBRO AL COMERCIO CON ALCANTARILLADO				
RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IVA	ALCANTA RILLADO	IMPORTE TOTAL
BASE	\$62.88		22.01	\$84.89
0-10	\$7.20	\$ 1.15	\$2.92	\$11.27
11-20	\$9.03	\$ 1.44	\$3.66	\$14.14
21-30	\$11.21	\$ 1.79	\$4.55	\$17.55
31-40	\$13.98	\$ 2.24	\$5.68	\$21.90
41-70	\$16.81	\$ 2.69	\$6.82	\$26.32
71-200	\$20.15	\$ 3.22	\$8.18	\$31.55
> 200	\$24.16	\$ 3.87	\$9.81	\$37.84

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$84.89	\$96.17	\$107.44	\$118.72	\$129.99	\$141.26	\$152.54	\$163.81	\$175.08	\$186.36
10	\$197.63	\$240.39	\$254.53	\$268.67	\$282.80	\$296.94	\$311.08	\$325.21	\$339.35	\$353.48
20	\$367.62	\$453.39	\$470.94	\$488.49	\$506.04	\$523.58	\$541.13	\$558.68	\$576.23	\$593.77
30	\$611.32	\$763.67	\$785.56	\$807.46	\$829.35	\$851.25	\$873.15	\$895.04	\$916.94	\$938.83
40	\$960.73	\$1,163.91	\$1,190.22	\$1,216.54	\$1,242.86	\$1,269.18	\$1,295.49	\$1,321.81	\$1,348.13	\$1,374.44
50	\$1,400.76	\$1,427.08	\$1,453.40	\$1,479.71	\$1,506.03	\$1,532.35	\$1,558.67	\$1,584.98	\$1,611.30	\$1,637.62
60	\$1,663.94	\$1,690.25	\$1,716.57	\$1,742.89	\$1,769.20	\$1,795.52	\$1,821.84	\$1,848.16	\$1,874.47	\$1,900.79
70	\$1,927.11	\$2,324.88	\$2,356.43	\$2,387.98	\$2,419.53	\$2,451.08	\$2,482.63	\$2,514.18	\$2,545.73	\$2,577.27
80	\$2,608.82	\$2,640.37	\$2,671.92	\$2,703.47	\$2,735.02	\$2,766.57	\$2,798.12	\$2,829.67	\$2,861.22	\$2,892.77
90	\$2,924.22	\$2,955.86	\$2,987.41	\$3,018.96	\$3,050.51	\$3,082.06	\$3,113.61	\$3,145.16	\$3,176.71	\$3,208.26
100	\$3,239.81	\$3,271.36	\$3,302.91	\$3,334.45	\$3,366.00	\$3,397.55	\$3,429.10	\$3,460.65	\$3,492.20	\$3,523.75
110	\$3,555.30	\$3,586.85	\$3,618.40	\$3,649.95	\$3,681.49	\$3,713.04	\$3,744.59	\$3,776.14	\$3,807.69	\$3,839.24
120	\$3,870.79	\$3,902.34	\$3,933.89	\$3,965.44	\$3,996.99	\$4,028.53	\$4,060.08	\$4,091.63	\$4,123.18	\$4,154.73

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL SIN ALCANTARILLADO:

RANGO DE COBRO AL COMERCIO SIN ALCANTARILLADO				
RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IVA	ALCANTA RILLADO	IMPORTE TOTAL
BASE	\$62.88			\$62.88
0-10	\$7.20	\$ 1.15		\$8.35
11-20	\$9.03	\$ 1.44		\$10.47
21-30	\$11.21	\$ 1.79		\$13.00
31-40	\$13.98	\$ 2.24		\$16.22
41-70	\$16.81	\$ 2.69		\$19.49
71-200	\$20.15	\$ 3.22		\$23.37
> 200	\$24.16	\$ 3.87		\$28.03

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$ 62.88	\$ 71.24	\$ 79.59	\$ 87.94	\$ 96.29	\$ 104.64	\$ 112.99	\$ 121.34	\$ 129.69	\$ 138.04
10	\$ 146.39	\$ 178.07	\$ 188.54	\$ 199.01	\$ 209.48	\$ 219.95	\$ 230.43	\$ 240.90	\$ 251.37	\$ 261.84
20	\$ 272.31	\$ 335.85	\$ 348.85	\$ 361.84	\$ 374.84	\$ 387.84	\$ 400.84	\$ 413.84	\$ 426.83	\$ 439.83
30	\$ 452.83	\$ 565.68	\$ 581.90	\$ 598.12	\$ 614.34	\$ 630.56	\$ 646.78	\$ 662.99	\$ 679.21	\$ 695.43
40	\$ 711.65	\$ 862.15	\$ 881.65	\$ 901.14	\$ 920.64	\$ 940.13	\$ 959.62	\$ 979.12	\$ 998.61	\$ 1,018.11
50	\$ 1,037.60	\$ 1,057.10	\$ 1,076.59	\$ 1,096.08	\$ 1,115.58	\$ 1,135.07	\$ 1,154.57	\$ 1,174.06	\$ 1,193.56	\$ 1,213.05
60	\$ 1,232.54	\$ 1,252.04	\$ 1,271.53	\$ 1,291.03	\$ 1,310.52	\$ 1,330.02	\$ 1,349.51	\$ 1,369.01	\$ 1,388.50	\$ 1,407.99
70	\$ 1,427.49	\$ 1,722.13	\$ 1,745.50	\$ 1,768.87	\$ 1,792.24	\$ 1,815.61	\$ 1,838.98	\$ 1,862.35	\$ 1,885.72	\$ 1,909.09
80	\$ 1,932.46	\$ 1,955.83	\$ 1,979.20	\$ 2,002.57	\$ 2,025.94	\$ 2,049.31	\$ 2,072.68	\$ 2,096.05	\$ 2,119.42	\$ 2,142.79
90	\$ 2,166.16	\$ 2,189.53	\$ 2,212.90	\$ 2,236.27	\$ 2,259.64	\$ 2,283.01	\$ 2,306.38	\$ 2,329.75	\$ 2,353.12	\$ 2,376.49
100	\$ 2,399.86	\$ 2,423.23	\$ 2,446.60	\$ 2,469.97	\$ 2,493.34	\$ 2,516.71	\$ 2,540.08	\$ 2,563.44	\$ 2,586.81	\$ 2,610.18
110	\$ 2,633.55	\$ 2,656.92	\$ 2,680.29	\$ 2,703.66	\$ 2,727.03	\$ 2,750.40	\$ 2,773.77	\$ 2,797.14	\$ 2,820.51	\$ 2,843.88
120	\$ 2,867.25	\$ 2,890.62	\$ 2,913.99	\$ 2,937.36	\$ 2,960.73	\$ 2,984.10	\$ 3,007.47	\$ 3,030.84	\$ 3,054.21	\$ 3,077.58

**CUOTA FIJA DE COBRO
PARA COMUNIDADES
RURALES**

COMUNIDAD	TARIFAS 2026 SIN DRENAJE	TARIFAS 2026 CON DRENAJE
B. DE LOBOS YORIS	\$ 117.94	\$
B. DE LOBOS YAQUIS	\$ 117.94	\$ -
URBALEJO	\$ 117.94	\$ -
TAPIRO	\$ 117.94	\$ -
TETABIATE	\$ 117.94	\$ -
AGRARISTA	\$ 112.32	\$ 157.93
POLVORON	\$ 146.18	\$ 205.54

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta por ciento (30%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$5,191.68.00 (Cinco mil ciento noventa y nueve Pesos 68/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente, de esta manera el usuario que cuente con el aparato de medición, pagará exactamente el consumo que registre su aparato de medición, más una cuota base que ampare el cobro de extracción y conducción de agua hasta el cuadro de cada domicilio, antes del medidor.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación,

apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas. Una vez acordado, deberán someterse a la autorización del Congreso del Estado para su posterior aplicación.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1.9 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre, 2.2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- c) Cambio de razón social, 4.09 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar una carta aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	1.5
1"	2.0
1 1/2"	2.5
2"	3.5
2 1/2"	5.0

Artículo 21.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 22.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 23.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro \$508.59 (Quinientos Ocho Pesos 56/100 M.N.)
- B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$607.90 (Seiscientos Siete Pesos 90/100 M.N.)
- C). Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

D). Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: 508.59 (Quinientos Ocho Pesos 56/100 M.N.)

E). Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$607.90 (Seiscientos Siete Pesos 90/100 M.N.)

F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$1,006.53 (mil seis Pesos 53/100 M.N.)

Artículo 24.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$15.72 pesos

II.- Agua en garzas \$49.81 pesos por cada m³.

Artículo 25.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Artículo 26.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2.1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente de entre 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente previsto por los Artículos 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 27.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 28.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículo 40 del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 30.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 31.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 32.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi/IGASi-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCI/INPCI-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 33.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora no tendrán ningún incremento y serán cubiertos en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 34.- Con el objeto de prevenir la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma y deberán entregar un análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$,1248 (Mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 35.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 36.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora en relación a éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán

acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 37.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 8:00 p.m. y las 4:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 8:00 horas p.m. del sábado a las 4:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje. O se cobrará en un solo recibo el importe por consumo de agua y uso de drenaje, por cada casa, local o subdivisión que exista en el predio.

Artículo 38.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, fracción I, incisos b, c, d, g, h. de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 39.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de: \$50.00 (son: cincuenta pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagarán bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la CFE Suministrador de Servicios Básicos, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la CFE Suministrador de Servicios Básicos o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en el servicio de Alumbrado Público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$20.00 (son: veinte pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 41.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los conceptos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado.	.06
II.- Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado.	.02
III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por kilogramo.	.06
IV.- Recepción de residuos urbanos comerciales e Industriales no peligrosos en el relleno sanitario, por viaje:	6.31

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 42.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) En fosas:	6.47
b) En gavetas:	6.47
c) En fosas para reserva familiar:	33.42

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 43.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	5.44
b) Vacas:	5.44
c) Vaquillas:	5.44
d) Terneras menores de dos años:	5.44
e) Torretes, becerros y novillos menores de dos años:	5.44
f) Sementales:	5.44
g) Ganado porcino:	3.07

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 44.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	8.47

SECCIÓN VII TRANSITO

Artículo 45.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

- I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Licencias de operador de servicios público de transporte	2.07
b) Licencias de motociclista.	1.93
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.07
d) Licencias de chofer o automovilista.	2.07
II.-Permiso de carga y descarga en la vía pública.	
a) Vehículos ligeros menores a 1.5 Toneladas	3.78
b) Vehículos ligeros, de 1.5 Toneladas en adelante.	5.78

Se podrá realizar convenio de pago por los prestadores o usuarios de transporte de carga, a efectos de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y maniobras que habrá de efectuar en un momento determinado, pudiendo el Ayuntamiento en el costo de hasta un 20%, aplicable los meses de enero, febrero y marzo

III.-Por el almacenaje de vehículos (Corralón Municipal)	UMA
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	1
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	2

IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos 0.20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado, de forma mensual.

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o remodelación, se causarán los siguientes derechos:

Conceptos	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- En licencias de tipo habitacional:	
a) Hasta por 12 meses, para obras cuya superficie está comprendida hasta 150 m2, por metro cuadrado se pagará.	0.25
b) Hasta por 24 meses, para obras cuya superficie este comprendida en más de 150 m2 y hasta 1000 m2, por metro cuadrado se pagará.	0.28
c) Hasta por 36 meses, para obras cuya superficie exceda de 1000 m2 por metro cuadrado se pagará.	0.34
II.- En licencias tipo comercial, industrial y de Servicios:	
a) Hasta por 12 meses, para obras cuya superficie este comprendida hasta 150 m2, por metro cuadrado de construcción se cobrará.	0.28
b) Hasta por 24 meses, para obras cuyas superficies se comprendan en más de 150 m2 y hasta 1000 m2, por metro cuadrado de construcción se pagará.	0.34
c) Hasta por 36 meses, para obras cuya superficie exceda de 1000 m2 por metro cuadrado de construcción se pagará.	0.37
III.- Otras Autorizaciones:	
a) En caso de que la obra autorizada en los términos de este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prórroga de la misma, por la cual se pagara el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra.	50% sobre el importe inicial
b) Tratándose de remodelaciones se cobrará.	0.08
c) La autorización para obras aisladas referentes a firmes, aplanados y otros, por tramite se cobrará.	1.73

d) Por la autorización para la construcción de bardas, por metro cuadrado se cobrará.	0.14
e) Por autorización de régimen de propiedad en condominio, por metro cuadrado de superficie construida se cobrará.	0.04
IV.- La ocupación de la vía pública hasta por 12 m2 con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se pagará.	0.42
V.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles y banquetas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares así como para las reparaciones de estos servicios, previo dictamen de la Secretaría de Imagen Urbana y Servicios Públicos, además de pagar la reposición, por la autorización por metro lineal se pagará.	0.86
VI.- Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de Construcción:	
a) Por Cualquier tipo de construcción	0.10
b) Por Guarniciones	10.44
VII.- Por la expedición de aviso de terminación de obra:	
a) Tipo Interés Social	5.22
b) Tipo Residencial	10.44
c) Tipo Comercial, Industrial o de Servicios	34.84
VIII.- Por la expedición de número oficial y alineamiento por metro lineal se pagará:	
a) Tipo Habitacional	0.70
b) Tipo Comercial, Industrial o de Servicios	1.04
IX.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	7.41
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	5.15
c) Por relotificación, por cada lote	5.15
X.- Por la expedición de constancia de zonificación se cobrará:	
	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Habitacional	15.97
b) Comercial	20.07
XI.- Por La expedición de estudio de impacto ambiental	44.15
XII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo.	8.94
XIII.- Por la autorización para cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento o lote que se efectúe de conformidad con el artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.	8.94
XIV.- Por la expedición de constancias de construcción:	
a) Habitacional	9.30
b) Comercial	11.01
XV.- Estudio de factibilidad de uso de suelo.	52.26
XVI.- Estudio de factibilidad acuícola.	60.96
XVII.- Por la expedición de croquis:	

a) Oficial	3.84
b) Simple	1.92

a).- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con el concepto que adelante se indica:

Conceptos	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la revisión por metro cuadrado en construcciones en:	
1. Casa Habitación	0.17
2. Edificios Públicos y salas de espectáculos	0.22
3. Comercios	0.22
4. Almacenes y bodegas	0.22
5. Industrias	0.22

El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

C).- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

a).- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$ 179.45
b) Por expedición de copias de planos catastrales de población por cada hoja:	\$ 34.53
c) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$ 14.27
d) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$ 177.56
e) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$ 177.56
f) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$ 177.56
g) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$ 177.56

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para la construcción o adquisición de vivienda de interés social.

D).- Por los servicios que se presten en el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas, se pagará la siguiente tarifa por evento:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Edificios públicos y salas de espectáculos.	87.10
b) Comercios.	87.10
c) Almacenes y bodegas.	87.10
d) Industrias	87.10
e) Establecimientos que tengan menos de 1500 Metros cuadrados de construcción.	87.10

II.- Por la capacitación de brigadas internas de Protección Civil en:

a) Comercios.	104.52
b) Industrias.	104.52

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 47.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.59
b) Certificados de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	12.03
c) Legalización de firmas	0.020
d) Certificados de residencia	2.58
e) Certificado de no adeudo predial	2.58
f) Certificado de contrato de donación de bien inmueble	12.03

g) Certificado de acta de posesión	11.56
II.- Licencias y Permisos Especiales	
a) Anuencias (Uso de piso)	De 0.28 a 700
b) Por instalación de circos por día	7.71
c) Por instalación de juegos mecánicos	7.71

III.- Por los servicios o trámites que en materia ambiental y protección al medio ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá cubrir derechos de conformidad con los siguientes:

a) Permiso de tala de árboles que causen daño u obstruyan el paso	10
b) Resolución de permiso de combustión a cielo abierto según la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA, por hectárea	25
c) Análisis y emisión de anuencia de impacto ambiental por hectárea	20

Artículo 48.- Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por la instalación de infraestructura diversa:

- Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada kilómetro lineal.
- Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada kilómetro lineal.
- Registro de instalaciones visibles y subterráneas, 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica.

II.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, aprobadas por la autoridad municipal se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

Cuotas para puestos de fechas especiales para el ejercicio 2026, como son: del 1 al 6 de enero, 14 de febrero, 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 27 y 28 de octubre 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre:

FECHAS ESPECIALES EL 01 AL 06 DE ENERO, 14 FEBRERO, 10 DE MAYO, 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE, 01 Y 02 DE NOVIEMBRE, 01 AL 31 DE DICIEMBRE

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente		
	1er Cuadro	Colonia Céntrica	Colonia Retirada
Envoltura de Regalos	7.1980	5.3689	3.5830
Banderas y Artículos Patrios	7.1980	5.3689	3.5830
Flores	7.1980	5.3689	3.5830
Globos	7.1980	5.3689	3.5830
Peluches y Tazas, etc.	7.1980	5.3689	3.5830
Rosca de Reyes	7.1980	5.3689	3.5830
Artículos Navideños	17.4208	12.187	12.187
Artículos para el Hogar	7.1980	5.3689	3.5830
Otros	7.1980	5.3689	3.5830

Tabulador de precios por Comercios

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por mes
Accesorios para vehículos	4.55
Aguas	4.55
Cahuamanta	8.55
Camotes	4.55
Cerrajería	5.51
Churros	4.55
Pirotecnia	Restringido
Pan Dulce	4.95
Dulceros	5.65
Elotes	7.73
Envoltura de Regalos	7.73
Flores	7.73
Fruta entera y jugos	6.06
Fruta picada	6.89
Globos	3.87
Peluches	3.87
Hamburguesas	7.99
Hot Cakes	7.99
Hot Dogs	7.99
Legumbres	6.06
Caseta Lotería Nacional	8.29

Tabulador de precios por Comercios

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por mes
Marisco Fresco	8.40
Marisco Cocinado	8.55
Mercería y Bonetería	7.18
Módulo de Celulares	15.16
Muebles y Hogar	7.18
Nieve	7.18
Piñatas	4.41
Pollos Asados	8.40
Raspados	7.99
Refrescos	6.34
Revistas	9.94
Tacos de Carne Asada	15.16
Tacos Dorados	7.18
Tamales	7.18
Tepache y varios	8.42
Botanas varias	6.27
Cachorros	6.27
Otros	8.00
Vendedores Ambulantes	5.37

III.- Por la expedición de licencia de funcionamiento para establecimiento con actividades comerciales, industriales o de servicios, así como por cambio de giro de esta 16.61 a 33.23 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN X

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 49.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, previo estudio de factibilidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I. En comercios, expendios de cerveza y tiendas de autoservicio. 522.08

Artículo 50.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles, o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 51.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 52.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	2090.27
2.- Restaurante	1045.70
3.- Cantina, billar o boliche	2090.27
4.- Tienda de autoservicio	2250.00

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1.- Kermés	15.06
------------	-------

2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	15.06
3.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	83.96
4.- Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales	28.95
5.- Box, lucha y béisbol	15.06
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:	1.21

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 53.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Planos del centro de población del Municipio	\$ 102.05
2.- Expedición de estados de cuenta	\$ 34.81
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.50 por hoja
4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
a) Casino municipal	\$ 5,208.00
b) Maquinaria retroexcavadora y moto conformadora	\$ 1,014.05 p/hr
5. Por mensura, remesura, deslinde o localización de lotes:	

De 1 a 9,999 metros cuadrados, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

	M2	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
menor o igual a:	250	3.34
menor o igual a:	500	6.59
menor o igual a:	1000	12.90
menor o igual a:	2000	23.49
menor o igual a:	3000	33.28
menor o igual a:	4000	41.78
menor o igual a:	5000	48.95
menor o igual a:	6000	54.81
menor o igual a:	7000	59.37
menor o igual a:	8000	62.64
igual o mayor a:	8001	64.60

I.- Tarifas por concepto de agua en pipas:

- 1.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza dentro de la cabecera municipal \$ 1,083.12
- 2.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza en el área foránea \$ 3,206.93

II.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos \$6,683.74 fuera de la cabecera municipal.

III.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos \$5,256.79 dentro de la cabecera municipal.

IV.- Tarifa con conceptos de fletes por acarreo de materiales hasta 12 metros cúbicos \$2,519.32

Artículo 54.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones financieras respectivas.

Artículo 55.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos al régimen de dominio público, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 56.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan por los arrendatarios.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
MULTAS**

Artículo 57.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá a la Jefatura de Tránsito a la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado. Por el nivel de frecuencia en la presentación de esta infracción no existe descuento desde la primera incidencia.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

En caso de prestar el servicio público de transporte sin estar concesionado, deberá contar con un permiso particular de movilidad, de no ser así, se procederá a la aplicación de la fracción II del presente artículo.

- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Esta infracción se considera grave.

Los ciudadanos que sean multados por conducir en estado de ebriedad deberán acreditar asistencia a 30 sesiones de alcohólicos anónimos o bien 24 horas de trabajo comunitario que regulara el departamento de tránsito para que su expediente sea cerrado ante Seguridad Pública.

- e) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VIII, inciso B) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo procediendo conforme al artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- h) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. Procediendo conforme al artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- i) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados. Procediendo conforme al artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- j) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje procediendo conforme al artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 59.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos. Procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil. Conforme lo que establece el Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 10 y 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- b) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- c) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas

- e) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad.
- d) Transportar a menores de 6 años en los asientos delanteros sin cumplir con los requisitos de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito.
- e) Utilizar teléfonos celulares, dispositivos de comunicación, computadoras o cualquier otro artículo que distraiga o dificulte la maniobrabilidad del vehículo.
- f) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- h) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- i) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- j) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- l) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- m) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- n) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- o) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- p) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- q) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- r) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- s) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- t) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- u) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- v) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- w) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

- x) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- y) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- z) Dejar niños menores de 8 años de edad o animales, sin supervisión adulta al estacionarse.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 64.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 4 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- c) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

II.- Multa equivalente de 10 a 53 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

SECCION III DE LAS MULTAS POR INFRACCION AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 65.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La cual podrá ser:

- a) Amonestación.

- b) Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Ignacio Río Muerto y los criterios de la Ley correspondiente.
- c) El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por 36 horas.
- d) Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCION IV DE LAS MULTAS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 66.- De acuerdo a lo que establece la legislación ambiental federal, estatal y municipal el Ayuntamiento, sancionará en el ámbito de su competencia a través del titular de la autoridad correspondiente como sigue:

- a) Amonestación pública o privada;
- b) Apercibimiento;
- c) De 20 a 20,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el momento de la infracción.
- d) Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando:
 1. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 2. En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
 3. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, en un lapso de tres años contados a partir de que se hizo la o las primeras medidas mitigantes antes dichas;
- e) El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por 36 horas.
- f) Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor.
- g) Por contaminación atmosférica por combustión a cielo abierto.
- h) En caso de reincidir, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa.
- i) Decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos u objetos empleados o relacionados en la comisión de la infracción; y

Para la calificación de las infracciones a este artículo, se tomarán en consideración: la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 67.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y la legislación, la autoridad municipal competente, sancionará las conductas constitutivas de infracción reglamentaria de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos del 51 al 54 de la Ley en comento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 68.- Las participaciones federales o estatales que correspondan al municipio de San Ignacio Río Muerto por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos, en la Ley de Coordinación Fiscal y en los que determine el H. Congreso del Estado sobre ello.

Artículo 69.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los

gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 70.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 71.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Clave	Concepto			
1000	Impuestos			6,569,574.51
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		333,264.53	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		3,131,882.12	
	1.- Recaudación anual	1,748,346.18		
	2.- Recuperación de rezagos	1,383,535.95		
1202	Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		600,000.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		120.00	
1204	Impuesto predial ejidal		2,000,000.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		504,307.86	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	20,873.15		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	483,434.71		
4000	Derechos			3,753,237.17
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		2,522,487.82	
4304	Panteones		57,373.34	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	57,145.31		
	2.- En fosas para reserva familiar	6,258.03		
4305	Rastros		3,283.63	
	1.- Sacrificio por cabeza	3,283.63		
4307	Seguridad pública		120.00	
	1.- Por policía auxiliar	120.00		
4308	Tránsito		864,600.00	
	1.- Exámen para obtención de licencia para operador de servicio público de transporte	120.00		
	2.- Exámen para obtención de licencia de motociclista	120.00		
	3.- Permiso para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	120.00		
	4.- Almacenaje de vehículos (coetón)	120.00		
	5.- Exámen para obtención de licencia de chofer o automovilista	4,000.00		
	6.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública	120.00		
	7.- Permiso de carga y descarga	860,000.00		
4310	Desarrollo urbano		109,029.49	
	1.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	4,890.08		
	2.- Por la expedición de constancias de zonificación	3,000.00		
	3.- Por expedición de estudios de impacto ambiental	120.00		
	4.- Por expedición de licencias de uso de suelo	1,922.50		
	5.- Autorización para cambio de uso de suelo	800.00		
	6.- Expedición de certificados de número oficial	28,934.51		
	7.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	4,800.00		
	8.- Por la autorización para abrir zanjas	120.00		
	9.- Por servicios catastrales y registrales	25,284.48		
	10.- Por los servicios en materias de bomberos	120.00		
	11.- Estudio de factibilidad de uso de suelo	5,000.00		
	12.- Estudio de factibilidad acuícola	120.00		
	13.- Expedición de croquis	18,197.92		
	14.- Autorización para ocupación de vía pública con materiales para construcción, maquinaria, instalación y reparaciones	120.00		
	15.- Expedición de constancias de construcción	15,000.00		
	16.- Otras autorizaciones	120.00		
	17.- Por la expedición de permisos para demolición	120.00		
	18.- Por la expedición de aviso para terminación de obra	120.00		
	19.- Emisión de dictámenes, acuerdos, resoluciones, diagnósticos, etc. de protección civil	120.00		

	20.- Por la capacitación de brigadas de protección civil	120.00	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		1,200.00
	1.- En comercios, expendios de cerveza y tiendas de autoservicio	1,200.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		50,360.00
	1.- Restaurante	120.00	
	2.- Tienda de autoservicio	120.00	
	3.- Expendio	50,000.00	
	4.- Cantina, billar o boliche	120.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		600.00
	1.- Fiestas sociales o familiares	0.00	
	2.- Kermesse	120.00	
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	120.00	
	4.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	120.00	
	5.- Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales	120.00	
	6.- Box, luchas y béisbol	120.00	
4315	Por la expedición de gulas para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		120.00
4317	Servicio de limpia		53,240.00
	1.- Limpia de lotes baldíos y casas abandonadas	120.00	
	2.- Servicio de barrido de calles	120.00	
	3.- Servicio especial de limpia	3,000.00	
	4.- Recepción de residuos	50,000.00	
4318	Otros servicios		90,822.89
	1.- Expedición de certificados	120.00	
	2.- Certificación de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	16,911.79	
	3.- Legalización de firmas	0.00	
	4.- Expedición de certificados de residencia	18,549.05	
	5.- Licencias y permisos especiales - anuencias (permiso para uso de piso)	11,638.32	
	6.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	16,710.72	
	7.- Certificado de contrato de donación de bienes inmuebles	15,968.85	
	8.- Certificado de acta de posesión	9,622.08	
	9.- Por infraestructura que hagan uso de piso, subterráneos o áreas en vías públicas	1,302.08	
5000	Productos		488,624.45
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		113,293.68
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	113,293.68	
5106	Venta de planos para centros de población		120.00
5107	Expedición de estados de cuenta		120.00
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		120.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o focalización de lotes		3,850.77
5114	Otros no especificados		31,000.00
	1.- Venta de agua en pipas	1,000.00	
	2.- Venta de materiales, grava, arena o tierra en camiones de volteo	30,000.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		40,000.00
5116	Enajenación Onerosa de Bienes muebles a Régimen de Dominio Público		120.00
5117	Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles a Régimen de Dominio Público		300,000.00
6000	Aprovechamientos		535,272.98
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		106,526.99
6105	Donativos		16,674.67
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		67,120.46
6111	Zona federal marítima-terrestre		120.00
6114	Aprovechamientos diversos		344,830.86
	1.- Recuperación de programas por obra	269,137.52	
	2.- Cuota recuperación de camión escolar	120.00	
	3.- Cuota de Recuperación Desayunos Escolares	75,573.33	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		4,296,513.45
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Sanamiento		4,296,513.45
8000	Participaciones y Aportaciones		76,004,752.11
8100	Participaciones		40,322,843.30
8101	Fondo general de participaciones	26,712,802.60	
8102	Fondo de fomento municipal	4,604,634.39	
8103	Participaciones estatales	902,877.83	

8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	1,025,480.60	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	568,651.82	
8107	Participación de premios y loterías	0.00	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	105,764.20	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	5,003,020.38	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	1,301,843.84	
8111	0.136 de la Recaudación Federal Participable	0.00	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art.126 LISR	97,767.64	
8200	Aportaciones		33,009,181.61
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	15,246,862.89	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	17,762,318.72	
8300	Convenios		2,672,727.20
8308	Programa de empleo temporal	100,000.00	
8303	Convenio Otorgamiento de Subsidios	72,727.20	
8311	Apoyo Extraordinario (CONADE)	100,000.00	
8335	Consejo estatal para la concertación para la obra pública (CECOP)	2,400,000.00	
8349	Participación ISR ART. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	0.00	
8369	Fortalecimiento Financiero	0.00	
	TOTAL, DE INGRESOS		91,647,974.67

Artículo 72.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con un importe de **\$91'647,974.67** (SON: NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

Artículo 74.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

Artículo 76.- El Ayuntamiento del municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 77.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 78.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 79.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará

simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 80.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 137

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN JAVIER, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026 la Hacienda Pública del Municipio de San Javier, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de San Javier, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Millar
\$ 0.01 A	\$ 38,000.00	\$57.94	0,0000
\$ 38,000.01 A	\$ 76,000.00	\$57.94	0.0000
\$ 76,000.01 A	\$ 144,400.00	\$57.94	0.5652
\$ 144,400.01 A	\$ 259,920.00	\$69.41	0.6954
\$ 259,920.01 A	\$ 441,864.00	\$147.77	0.8394
\$ 441,864.01 A	\$ 706,982.00	\$299.48	0.9123
\$ 706,982.01 A	\$ 1,060,473.00	\$558.88	0.9133
\$ 1,060,473.01 A	\$ 1,484,662.00	\$958.08	1.1284
\$ 1,484,662.01 A	\$ 1,930,060.00	\$1,576.74	1.1295
\$ 1,930,060.01 A	\$ 2,316,072.00	\$2,164.50	1.4354
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$2,782.92	1.4363

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A		
Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
\$0.01 A	\$18,866.62	57,939 Cuota Mínima
\$18,866.63 A	\$22,073.00	3.07121948 Al Millar
\$22,073.01	en adelante	3.95465357 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.17155744
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o riego irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.058946173
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.049353455
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.080996967
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.121869192
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.603977248
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.035026667
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.320670868

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$40,143.28	57.9390	Cuota Mínima
\$40,143.29	A	\$172,125.00	1.4433	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5157	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6737	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8181	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9348	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.0207	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.1791	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 57.94 (cincuenta y siete pesos noventa y cuatro centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN II CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8.- Las cuotas por pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

I.- Cuotas:

Por uso Doméstica

0	Hasta	20	\$ 50.00	Cuota mínima
21	Hasta	40	\$ 3.00	por m ³
41	Hasta	99,999	\$ 5.00	por m ³

El metro cúbico se cobra sobre el excedente del límite inferior de consumo
Rangos de consumo expresados en metros cúbicos.

SECCIÓN II POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 9.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente

I.- Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente 4.5

**SECCIÓN III
TRÁNSITO**

Artículo 10.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- | | | |
|-----|---|------|
| I.- | Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| a) | Licencia para automovilista y chofer | 0.84 |

**SECCIÓN IV
OTROS SERVICIOS**

Artículo 11.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- | | | |
|-----|--|------|
| I.- | Por la expedición: | |
| a) | Certificados. | 0.80 |
| | a. De no adeudo municipal | |
| | b. De valor catastral | |
| | c. De valor catastral con medidas y colindancias | |
| | d. De nomenclatura y número oficial | |
| | e. Certificado médico | |
| | f. De residencia | |
| b) | Licencias y Permisos Especiales | 0.80 |
| | (Piso para venta eventuales de hot dog, etc. cuotas por día) | |
| c) | Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales | 0.80 |

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCIÓN UNICA

Artículo 12.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | | |
|-----|---|-----------------|
| 1.- | Venta de formas impresas | \$4.33 por hoja |
| 2.- | Por la Venta de Agua Purificada deberá cubrirse de la siguiente manera: | |
| a). | - Garrafón de 20 Litros | \$15.60 |

Artículo 13.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 14.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 15.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS**

SECCION ÚNICA

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente;
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado de Sonora; y
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito; y
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos; y
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas;

- b) Por circular en sentido contrario;
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas; y
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito;
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente;
- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros y
- g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante;
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;
- d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- m) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra; y
- n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente del 0.25 al 0.50 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto; y
- d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente del 0.25 al 0.50 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 25.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 26.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$ 168,803.19
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		117,830.26	
1201	Impuesto predial		117,710.26	
	1.- Recaudación anual	85,787.86		
	2.- Recuperación de rezagos	31,922.41		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		120.00	
1700	Accesorios		50,972.92	
1701	Recargos		50,972.92	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	348.10		

	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	50,624.83		
4000	Derechos		S	20,550.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			20,550.00
4302	Agua potable y alcantarillado			19,950.00
4307	Seguridad pública			120.00
	1.- Policía auxiliar	120.00		
4308	Tránsito			120.00
	1.- Examen para obtención de licencias	120.00		
4318	Otros servicios			360.00
	1.- Expedición de certificados	120.00		
	2.- Licencias y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	120.00		
	3.- Expedición de certificados de no adeudos de créditos fiscales	120.00		
5000	Productos		S	929.00
5100	Productos de Tipo Corriente			809.00
5103	Utilidades, dividendos e intereses			449.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	449.00		
5108	Venta de formas impresas			120.00
	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público			120.00
5115	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público			120.00
5200	Productos de Capital			120.00
5211	Otros no especificados (desglosar)			120.00
	1.- Venta de garrafón	120.00		
6000	Aprovechamientos*		S	47,922.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			47,922.00
6101	Multas			7,840.00
6105	Donativos			120.00
6114	Aprovechamientos diversos			39,962
	1.- Venta de despensas	120.00		
	2.- Fiestas regionales	39,722.00		
	3.- Aprovechamientos diversos	120.00		
8000	Participaciones y Aportaciones			\$17,338,146.52
8100	Participaciones			15,209,455.66
8101	Fondo general de participaciones			9,064,404.34
8102	Fondo de fomento municipal			3,430,152.72
8103	Participaciones estatales			520,725.32
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos			0.00
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco			20,896.49
8105	Impuesto sobre automóviles nuevos			348,104.95
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN			64,744.44
8109	Fondo de fiscalización y recaudación			1,697,665.36
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Fracc. II			26,528.02

8112	Participación ISR Art. 3-B ley de coordinación fiscal	0.00
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	36,234.02
8200	Aportaciones	1,128,690.86
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	573,399.07
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	555,291.79
8300	Convenios	1,000,000.00
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000.00
8336	REPUVE	0.00
TOTAL PRESUPUESTO		\$17,576,350.71

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, con un importe de \$17,576,350.71 (SON: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 71/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 30.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 34.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 35.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 36.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Javier, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entrega a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del cuarto trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 139

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, o en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice: "Los

Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$64.76	0.0000	
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$64.76	0.7750	
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$92.62	1.3879	
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$191.35	1.7443	
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$400.85	2.1256	
\$ 441,864.01	A	\$ 706,892.00	\$803.03	2.1272	
\$ 706,892.01		\$ 825,652.00	\$1,076.52	3.0142	
\$ 825,652.01		En adelante	\$1,311.13	3.0729	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				Tasa	
Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$25,073.86	64.76	Cuota Mínima	
\$25,073.86	A	\$29,322.00	3,01867644	Al Millar	
\$29,322.01		en adelante	3,32764651	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente: autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

TARIFA

Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente: TASA AL MILLAR

CATEGORIA	TASA AL MILLAR
Riego por gravedad 1: terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa o río regularmente.	1.258929584
Riego por gravedad 2: terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de riego.	2.301024637
Riego por bombeo 1: terrenos con riego por gravedad para vid.	2.186649983
Riego por bombeo 2 : terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies Máximo)	2.290180852
Riego de bombeo 3: terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	2.325657436
Riego por bombeo 4: terrenos con riego mecánico	2.325657436
Riego por goteo 1: terrenos de riego por goteo para vid	2.186649983
Riego por goteo 2: terrenos de riego por goteo para hortalizas	1.309286768
Agostadero 1: terreno apto para cultivo de vid	2.274115983
Agostadero 2: terreno con praderas naturales	1.79270543
Agostadero 3 : terrenos mejorados para pastoreo en base a técnicas	2.274115983
Agostadero 4 : terreno que se encuentra en zonas semidesérticas de bajo rendimiento	0.358514312

Industrial 1: terrenos que fueron mejorados para la industria	2.301024637
Industrial 2: terrenos mejorados para industria minera	2.290180852
Industrial 3: praderas naturales con aprovechamiento metálico y no metálico	2.325657436
Industrial 4: terrenos mejorados para la industria	2.301024637
Cinegético única: zona semidesértica cerril con bajos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero	1.217533447

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa	
\$0.01	A	\$40,343.56	\$ 64.76	Cuota Mínima	
\$40,343.57	A	\$172,125.00	1.5437046	Al Millar	
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.6207778	Al Millar	
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7900542	Al Millar	
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.944425	Al Millar	
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.0691002	Al Millar	
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.1610756	Al Millar	
\$3,442,500.01		En adelante	2.3303519	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de 64.76 (Sesenta y cuatro pesos setenta y seis centavos M.N.)

Así mismo y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026, en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultará mayor al 10% causado en el 2025.

Artículo 7°.- Para los efectos de este impuesto, se estará a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$ 5.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagaran el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 cilindros.	\$150
6 cilindros.	\$230
8 cilindros.	\$270
Camiones pick up.	\$150
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga Hasta 8 toneladas.	\$210
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$230
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$230
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 137
De 251 a 500 cm ³	\$ 165
De 501 a 750 cm ³	\$ 192
De 751 a 1000 cm ³	\$ 219
De 1001 en adelante	\$ 246

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

TARIFAS

RANGOS DE CONSUMO LIMITES EN M ³		CONSUMO DOMÉSTICO POPULAR
INFERIOR	SUPERIOR	POR M ³
0.0	10.50	\$59.50
11.50	21.00	1.72
22.00	42.00	2.30
43.00	63.00	2.87
64.00	83.50	3.45
84.50	209.00	4.01
210.00	522.00	4.60
523.00	>>>	5.17

TARIFAS

RANGOS DE CONSUMO LIMITES EN M ³		CONSUMO COMERCIAL
INFERIOR	SUPERIOR	POR M ³
0.0	10.50	\$101.00
11.50	21.00	2.30
22.00	31.00	2.87
32.00	52.00	3.45
53.00	104.00	4.01
105.00	209.00	4.60
210.00	522.00	4.93
523.00	>>>	5.74

TARIFAS
RANGOS DE CONSUMO INDUSTRIAL

RANGOS DE CONSUMO LIMITE EN M3		CONSUMO COMERCIAL
INFERIOR	SUPERIOR	POR M3
0.0	10.50	\$101.00
11.50	21.00	2.30
22.00	31.00	2.87
32.00	52.00	3.45
53.00	104.00	4.01
105.00	209.00	4.60
210.00	522.00	4.93
523.00	>>>	5.74

TARIFAS

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (40%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.) y,
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y Cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 1.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre: 1.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Cambio de razón social: 2.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto
- e) Instalación de medidor: precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	1
1"	2
1 1/2"	3
2"	4
2 1/2"	5

Artículo 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de Dominio de Bienes Inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y,

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$330 (Trescientos Treinta pesos 00/100 M.N.).
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$438.00 (Cuatro Veinte pesos 00/100 M.N.).
- c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos a y b, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2":
- d) Para descarga de drenaje de 4 de diámetro: \$493.00 (Cuatrocientos Noventa y Tres pesos 00/100 M.N.).
- e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$661.50 (Seiscientos Sesenta y Un pesos 50/100 M.N.).
- f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$1,102.50 (Mil Ciento Dos pesos 50/100 M.N.).

Artículo 17.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 1.47% Mensual del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 18.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según la Ley de Hacienda Municipal.

Por otra parte, la cuota fija mensual de agua, tanto se vayan instalando los medidores, quedando de la siguiente forma:

a) Domestica con drenaje	\$93.00
b) Pensionado con drenaje	\$60.00
c) Comercial con drenaje	\$125.00
d) Industrial con drenaje	\$215.00
e) Domestica sin drenaje	\$69.00
f) Pensionado sin Drenaje	\$60.00
g) Comercial sin drenaje	\$120.00
h) Industrial sin drenaje	\$152.00

Artículo 19.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 5% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

Artículo 20.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa doméstica de \$105.00 (Son: Ciento Cinco pesos 00/100 M.N.) y tarifa comercial de \$ 141.50 (Son: Ciento cuarenta y un pesos 50/100) mismas que se pagará bimestralmente y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 44.00 (Son: cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 22.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2.50
b) Vacas	2.50
c) Vaquillas	2.50
d) Ganado porcino	1.50
e) Ganado ovino	1.50

Artículo 23.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN IV
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 24.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente

5

**SECCIÓN V
TRANSITO**

Artículo 25.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la Obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	9.00
b) Licencia de Motociclista	7.00
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	7.00
II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
	Cuota
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$328.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$328.00

**SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 26.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, Dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar

sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

II.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- a) Uso comercial y de servicios 40.00
- b) Uso industrial 80.00

Artículo 27.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2% sobre el precio de la operación.

**SECCIÓN VII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 28.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Expedición de certificados de residencia	1.50
b) Licencias y Permisos especiales-anuencias (vendedores ambulantes)	1.50
c) Carta de identidad	1.50
d) Legalización de firmas	0.020

**SECCIÓN VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 29.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- 1.- Restaurante 100
- 2.- Tienda de autoservicio 100
- 3.- Centro de eventos o Salón de Baile 100
- 4.- Expendio 100
- 5.- Hotel o Motel 100
- 6.- Tienda de Abarrotos 100

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, tratándose de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- 1.- Bailes y bailes tradicionales 11.00
- 2.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeos 32.00
- 3.- Palenques 30.00
- 4.- Licencia de Alcoholes por día 11.00

III.- Por la expedición de Guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio. 10.00

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 30.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

Unidades de Medida de Actualización

I.-Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado 1.5 (UMA / m2)

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Planos para la construcción de viviendas 5.00
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 3.50

Artículo 32.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 33.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles será de acuerdo las siguientes tarifas.

a) Retroexcavadora (por hora)	1038.00
b) Moto conformadora (por hora)	1,428.00
c) Camión Volteo	
1.- Viaje local arena y tierra	519.50
2.- Viaje hasta 20 Km arena y tierra	1038.00
3.- Viaje local grava	519.50
4.- Viaje hasta 20 Km grava	1,047.00

Artículo 34.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 35.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal, será de 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente de 7 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de

Transporte del Estado.

Artículo 38.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Excepto lo establecido en el inciso a) que será de 20 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 7 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
 - b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
 - c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
 - d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 100 a 300 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.
 - f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
 - g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
 - h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
 - i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente del 2 a 5, Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 44.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente del 5 a 10, Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretilas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 45.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 46.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 47.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$1,472,820.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1,260	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		1,333,548	
	1.- Recaudación anual	1,253,748		
	2.- Recuperación de rezagos	79,800		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		89,040	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		17,820.00	
1204	Impuesto predial ejidal		120.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		31,032	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,500.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	29,532		
4000	Derechos			\$2,336,052.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		343,128	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		1,686,960	
4305	Rastros		1,680	
	1.- Sacrificio por cabeza	1,680		
4307	Seguridad pública		120	
	1.- Por policía auxiliar	120		
4308	Tránsito		206,292	
	1.- Examen para obtención de licencias	206,172		
	3 Por el Almacenaje de vehículos	120		
4310	Desarrollo urbano		1,440	
	1.-Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	1,200		
	2.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	120		

	3.-Expedición anual de licencia de funcionamiento	120	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		840
	1.- Cantina, billar o boliche	120	
	2.- Restaurante	120	
	3.- Tienda de autoservicio	120	
	4.- Centro de eventos o salón de baile	120	
	5.- Expendio	120	
	6.- Hotel o motel	120	
	7.- Tienda de abarrotes	120	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		52,560
	1.- Bailes, y bailes tradicionales	22,560	
	2.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	29,760	
	3.- Palenques	120	
	4.-Licencia de alcoholes por día	120	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		120
4317	Servicio de limpia		120
	1.- Limpieza de lotes baldíos	120	
4318	Otros servicios		42,792
	1.- Expedición de certificados de residencia	24,276	
	2.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	120	
	3.-Carta de identidad	120	
	4.- Legalización de firmas	18,276	
5000	Productos		\$2,004.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		120
5105	Venta de planos para construcción de viviendas		120
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1,404
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		120
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120
6000	Aprovechamientos		\$92,112.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		1,524
6105	Donativos		120
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		90,348
6114	Aprovechamientos diversos fiestas regionales	120	120
8000	Participaciones y Aportaciones		\$47,699,042.70
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	12,210,582.96	
8102	Fondo de fomento municipal	4,132,333.42	
8103	Participaciones estatales	1,006,267.35	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	421,366.92	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	84,100.63	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	15,641.97	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,286,910.75	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	534,923.75	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	48,675.72	

8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	11,456,235.87
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	14,302,003.36
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,200,000
TOTAL PRESUPUESTO		\$51,602,030.70

Artículo 48.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, con un importe de **\$51,602,030.70** (SON: CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TREINTA PESOS 70/100 M.N.).

Artículo 49.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

Artículo 50.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 51.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Artículo 52.- El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 53.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 54.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 55.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el

Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 56.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha Información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. C. **MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - C. **RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - C. **MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 144

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOYOPA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Hacienda Pública del Municipio de Soyopa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Soyopa, Sonora.

TITULO SEGUNDO

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$63.66		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$63.66		0.5843
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$63.66		1.2348
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$69.07		1.4002
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$139.78		1.5766
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$275.02		1.5986
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$514.24		1.6097
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$866.30		1.6207
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$1,340.37		1.6427
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$1,914.81		1.7309
\$ 2,316,072.01		En adelante	\$2,523.83		2.6791

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$18,772.31	63.65835		Cuota Mínima
\$18,772.32	A	\$21,960.00	3.39076336		Al Millar
\$21,960.01		En Adelante	4.3672125		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2025.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.286743313
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.261405325
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.250748249
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.285613993
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.428947264
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.761838416
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.234959988
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.352341369

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$41,757.29	\$ 63.66	Cuota Mínima
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.5243141	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5610347	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7675997	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.9200665	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.0433628	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.1340634	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.3012927	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 63.66 (sesenta y tres pesos sesenta y seis centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

Tarifa Doméstica

0 Hasta 10	\$23.44	Cuota mínima
11 Hasta 20	2.83	por m3
21 Hasta 30	3.33	por m3
31 Hasta 40	4.33	por m3
41 Hasta 70	5.83	por m3
71 Hasta 100	6.83	por m3
101 En adelante	7.83	por m3

Tarifa Comercial

0 Hasta 10	\$33.44	Cuota mínima
11 Hasta 20	3.83	por m3
21 Hasta 30	4.33	por m3
31 Hasta 40	5.33	por m3
41 Hasta 70	6.83	por m3
71 Hasta 100	7.83	por m3
101 En adelante	8.83	por m3

**SECCIÓN II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 9.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual de \$20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la Institución con la que haya celebrado el convenio en referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$9.00 (Son: Nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
TRANSITO**

Artículo 10.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la Obtención de:

a) Licencias de manejo 4.14

Artículo 11.- Otros servicios

I.- Licencias y permisos especiales-anuencias, ambulantes 4.20

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 12.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN I

Artículo 13.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, Así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su efecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirá efectos.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 14.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 15.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor del vehículo que lo conduzcan menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduzca sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dicho dispositivo.

e) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 16.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidad o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberá remitirse al departamento de tránsito.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del estacionamiento.

b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

Artículo 19.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionaran de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjales peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado, por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- d) Ganado: deambulando en la vía pública.

**SECCIÓN III
DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

Artículo 20.- El Juez calificador determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

I.- Amonestación

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de Ley correspondiente.

III.- Arresto del Infractor hasta por 36 horas.

IV.- Trabajo comunitario por parte del Infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

Artículo 21.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Sub-Agencia fiscal estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$276,200.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		216,000	
	1.- Recaudación anual	138,000		
	2.- Recuperación de rezagos	78,000		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		26,000	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		34,200	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	10,200		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	24,000		
4000	Derechos			\$76,780.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		180	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		70,000	
4308	Transito		3,000	

	1.- Examen y para obtención de licencia	3,000	
4318	Otros Servicios		3,600
	1.- Licencias y permisos especiales- anuencias, ambulantes.	3,600	
5000	Productos		55,207.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		5,207
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	5,207	
6000	Aprovechamientos		58,560.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		400
6105	Donativos		160
6109	Porcentaje sobre recaudación sub- agencia fiscal		8,000
8000	Participaciones, Aportaciones y Convenios		\$28,318,702.65
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	11,008,721.52	
8102	Fondo de fomento municipal	5,747,229.00	
8103	Participaciones estatales	418,427.87	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	123,504.33	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	134,498.50	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	25,015.53	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,061,815.04	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	156,788.29	
8112	Art 3b de la ley de coordinación fiscal	5,608.44	
8113	Artículo 126 Ley ISR	47,406.60	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,460,726.13	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,128,961.40	
8300	Convenios		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP) Ramo 23 Provisiones Salariales y económicas	2,900,000.00	
8336		630,000.00	
8368	Programa Estatal de Empleo Rural (PEER)	470,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$28,685,449.65

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, con un importe de \$28,685,449.65 (SON: VEINTE Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 65/100 M.N.)

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2026.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. – C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. - C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2025CCXVI51XX-26122025-797EF3534

